

1/17079

1 LVI
D-4

1/17079

Señores.

Gutierrez.
Florez Estrada.
Muñoz.
Zorraquin.
Golfín.

La comision especial nombrada por las Córtes para proponer dictámen acerca de la representacion de 117 ciudadanos para que se autoricen con el reglamento que se juzgue conveniente las reuniones para discutir materias políticas, ha examinado este asunto con la mayor atencion y bajo todos los aspectos con que puede considerarse para corresponder á la confianza de las Córtes y á la espectacion de sus conciudadanos. La facultad de estos de someter á su exámen las espresadas materias, inherente á los derechos de ciudadanía, les está particularmente declarada en la ley de 21 de Octubre de 1820 ; y la comision ni puede dejar de reconocerla, ni quisiera limitarla si una funesta esperiencia no hubiera manifestado la necesidad de establecer ciertas reglas para evitar los desórdenes á que ha dado lugar la falta de los reglamentos para dirigir la discusion y evitar los excesos que en su agitacion pudiera ocasionar la siniestra intencion de los malévolos y aun el celo exaltado de algun decidido patriota. Repetidas veces se ha visto convertida en menosprecio de la autoridad la censura de sus operaciones políticas ; muchas han provocado los facciosos al desorden y á la anarquía, y algunas el nombre del Rey y su sagrada dignidad han sido vilipendiadas, y el servilismo autor de estos excesos ha hecho sospechosos á los mas ardientes constitucionales y ha pretendido desacreditar la liberalidad del sistema, atribuyéndole los efectos de sus pérfidos manejos y arterías. Los enemigos de la libertad abusaron de ella para destruirla, y los buenos ciudadanos se vieron reducidos á privarse de uno de sus mas esenciales derechos, careciendo en una discusion absolutamente libre de arbitrios para evitar los abusos. La comision creyó desde luego que debia dedicarse á buscar estos arbitrios, y á buscarlos tales, que sin coartar la libertad impidiesen el desorden, y que en materia tan delicada no hiciesen otra cosa que erigir en ley los preceptos de la circunspeccion y de la prudencia. La analogía ó por mejor decir la perfecta semejanza que hay entre el derecho de hablar y de escribir le ha designado el camino que á su parecer debia seguir para llenar el objeto que se proponia, porque un ciudadano pue-



de escribir todo aquello que puede hablar y recíprocamente serán adaptables para evitar el abuso de la palabra precauciones, semejantes á las que se han empleado para evitar el abuso de la escritura. Para esto sin ninguna previa censura que verdaderamente destruiría el derecho de escribir, se establece una responsabilidad en el autor ó el impresor que á falta de aquel se reputa por tal, y esto contiene á los escritores en los justos límites ó facilita la correccion de los abusos si los traspasan. Del mismo modo ha creído la comision que con asegurar igualmente la responsabilidad por los excesos que con la palabra pueden cometerse en las discusiones de que se trata habrá llenado su objeto; y sobre esta base ha formado el proyecto que somete á la deliberacion de las Córtes. Se lisongea de que el principio que ha adoptado merecerá la aprobacion del congreso; y si al desenvolverle y aplicarle no hubiese acertado en todo, lo corregirá y perfeccionará con su exámen la sabiduría del mismo congreso, y resolverá lo que estime mas conveniente.

Proyecto de decreto.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, con el fin de que los ciudadanos puedan sin inconvenientes discutir las materias políticas y contribuir con su exámen á la pública ilustracion y á la suya propia, decretan:

Artículo 1.º

Los ciudadanos que quieran reunirse públicamente para discutir materias políticas han de estar en el goce de los derechos de tales y manifestarán á la autoridad civil, al tiempo de darle el previo conocimiento requerido por la ley de 21 de octubre de 1820, el lugar y hora de su reunion, con el nombre, domicilio y destino civil del que hubiesen elegido ó eligiesen en lo sucesivo para que presida en ella y dirija la discusion.

2.º

El elegido estará autorizado y deberá cuidar de que en los discursos que se pronuncien no se cometan excesos y de que se contraigan al punto sujeto á discusion.

3.º

Ninguno de los socios hablará sin previo permiso del presidente, y si alguno que no lo fuere lo solicitase, el presidente lo dará ó negará segun estime conveniente.

4.º

Cuando alguno de los que hablen se escediere, el presidente lo interrumpirá en el acto y hará escribir las espresiones que haya notado, si fueren tales que le parezcan criminales segun la declaracion del mismo presidente y de otros cuatro individuos que para este efecto se nombrarán entre los socios antes de abrir la discusion, y los nombres de los elegidos se anunciarán á los concurrentes.

Ni el presidente ni los censores asi nombrados tomarán la palabra, y si alguno la tomase, se elegirá otro en su lugar antes de que hable.

5.º

La declaracion espresada en el artículo anterior se comunicará por el presidente á la autoridad civil que la pasará á los jurados establecidos por la ley de 22 de octubre de 1820, para que la califiquen; y el juicio, si hubiere lugar á él, seguirá luego los trámites señalados por las leyes.

6.º

Si alguno de los concurrentes notare el esceso lo manifestará al presidente para que inmediatamente proceda con los censores á fijar las espresiones que le hubieren denunciado, y el juicio continuará despues conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

7.º

El presidente y los censores serán responsables á la autoridad si no designaren al autor de las espresiones calificadas de criminales, ó si promoviéndose algun desorden no tomasen providencias para impedirlo, participándolo á la misma autoridad é impartiendo su auxilio.

Los asuntos que estas reuniones quieran sujetar á su discusion se anunciarán con 24 horas de anticipacion, y no podrán ventilarse ni sustituirse otros, sin que preceda una deliberacion y se acuerde por la mayoría absoluta de votos de los socios que concurran á ella.

9.º Cuando alguno de los que se reúnen se acordare, el presidente lo interrumpirá en el acto y hará escribir las expresiones de los individuos así reunidos en sociedad patriótica no se considerarán para ningun efecto como corporacion, segun lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 21 de octubre de 1820, ni tendrán otro concepto que el de una reunion particular de ciudadanos.

Madrid 16 de marzo de 1821.

La declaracion expresada en el artículo anterior se comunicará por el presidente á la autoridad civil que la pasará á los juzados establecidos por la ley de 22 de octubre de 1820, para que los calificuen; y el juicio, si hubiere lugar á él, se guiará por los límites señalados por las leyes.

El juicio continuará despues conforme á lo prevenido en el artículo anterior. Y el presidente para que inmediatamente proceda con los censores á fijar las expresiones que le hubieren denunciado, y para que al presidente para que inmediatamente proceda con los concurrentes notare el exceso lo manifieste.

El presidente y los censores serán responsables á la autoridad si no designaren al autor de las expresiones calificadas de criminales, ó si promovieren algun desorden no tomarán providencias para impedirlo, participándolo á la misma autoridad.

Madrid: 1821.

Imprenta especial de las Cortes, por don Diego García y Campoy.

